

esta Dirección General, a través de la Jefatura Agronómica Provincial para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las Empresas concesionarias y con el oliviero, para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General, y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

Quinto. En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Orden, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el término de diez días si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

Sexto. Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1967.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco en la campaña 1967-68.

Decretada por Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «moho azul» del tabaco, y dándole carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, se hacían éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Las incidencias de la enfermedad en la pasada campaña han sido de gran importancia, especialmente por la destrucción de una gran parte de los semilleros que no fueron adecuadamente tratados con los productos fungicidas. Por ello, y a fin de dar las mayores facilidades económicas para estos tratamientos, que se consideran fundamentales en la lucha preventiva, esta Dirección General ha decidido auxiliar a los cultivadores de tabaco, facilitándoles gratuitamente los citados productos para solamente los tratamientos en los semilleros, ya que al emplearse en este año semilla de híbridos resistentes a la enfermedad estos tratamientos se consideran los más eficaces.

En consecuencia, esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien para la campaña 1967-68 disponer lo siguiente:

Queda en vigor la resolución citada para la campaña anterior con fecha 18 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1966), con las modificaciones que a continuación se expresan:

Las normas 2, 20 y 21 quedarán redactadas como sigue:

2. Sólo se autorizará en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

Semilleros oficiales.—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener planta en reserva. La instalación de estos semilleros en número y situación serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

Semilleros individuales.—Los que pueda establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijen por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación, de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

Semilleros para la venta de plantas.—La extensión de estos semilleros destinados conjuntamente con los oficiales a la constitución de reserva de plantas, con un margen razonable, será fijada en cada zona por la Dirección del Servicio.

20. El Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo concederá los auxilios siguientes:

a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros.

b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de planta fija anualmente el Servicio cuando se trata de semilleros a tal fin destinados.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco e Ingeniero Jefe del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de enero de 1967 sobre rectificación de la de 23 de julio de 1966 por la que se modifica la de 28 de julio de 1965 de Normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de fecha 23 de julio de 1966 modificando la de 28 de julio de 1965 de normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos, en su apartado VII, relativo a embalajes, define, en el punto d), la caja armada de madera para 22/44 kilogramos de fruta, fijando en ocho el número de lados que la componen, omitiéndose la caja del mismo tipo que ha venido utilizándose, compuesta de las mismas piezas que la definida en la Orden ministerial anterior, pero con doce lados.

Para subsanar esta omisión procede la rectificación de la Orden ministerial de 23 de julio de 1966 en la siguiente forma:

Apartado VII.—Embalaje

A continuación del último párrafo del punto d) se añadirá lo siguiente:

«Podrá construirse también con doce lados iguales de chapa, cosida con alambre de acero flexible, de dimensiones 80/85 por 490 por 3 milímetros, debiendo aumentarse el grosor a 4 milímetros cuando se trate de madera de pino o de chopo aserrada.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1967.

GARCIA MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.